



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0031094

ROLLO DE APELACION Nº 114/2021
SENTENCIA Nº 46

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid a uno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 114 de 2021** dimanante del procedimiento ordinario número 559 de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Emilio Pérez Rodríguez. Han sido parte la apelante y como apelados el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado por el Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, y asistido por el Letrado don Saturio Hernández de Marco, y la entidad «Mapfre España



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cnve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473



Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» representada por la Procuradora doña María Lourdes Redondo García y asistido por la Letrada doña Lourdes De Mesa Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en el procedimiento ordinario número 559 de 2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de 20 de septiembre de 2019, del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mi Representado, dictada en el Expediente nº 52/2019, y en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada

II.- Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 7 de enero de 2021 la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por formulado recurso de apelación contra la Sentencia nº 244/2020 de 10 de diciembre, dictada en los autos de Procedimiento Ordinario 559/2019, para que tras los trámites legalmente procedentes, se elevaran los autos a la de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba para que en su día, seguido el recurso por sus trámites, dicte Sentencia por la que revoque la Sentencia de Instancia y, en consecuencia, sean acogidas las pretensiones esgrimidas por esta parte, con la consiguiente imposición de costas a la contraria de oponerse.





TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 12 de enero de 2021 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, a fin de que en plazo de quince días formulara escrito de oposición al recurso de apelación, presentándose por el Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz escrito el día 20 de enero de 2021 formulado oposición al recurso de apelación, alegando los motivos que tuvo por pertinentes y terminó solicitando que se tuviera por presentado el escrito y realizadas alegaciones en oposición al recurso de apelación de la otra parte se tramite el recurso de apelación y se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia de instancia, con imposición de costas y con las demás consecuencias procesales pertinentes.

CUARTO.- La Procuradora doña María Lourdes Redondo García en nombre y representación de la entidad «Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» presentó escrito el día 28 de enero de 2021 formulado oposición al recurso de apelación, alegando los motivos que tuvo por pertinentes y terminó solicitando que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tener por presentado escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario y, en su momento oportuno, remita los autos originales y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso administrativo competente, y de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba que tras los trámites legales pertinentes se dicte nueva sentencia por la que se desestime el recurso de apelación interpuesto de contrario y se confirme íntegramente la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2021 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose el día 27 de enero de 2021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación por día y hora en que tuvo lugar.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/lexnet mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que *el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473





SEGUNDO.- Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los motivos alegados por la recurrente sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia.

La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo al entender que

Del expediente administrativo queda acreditado al folio 24 del expediente administrativo que según informe de la policía municipal personados en el lugar del accidente dicen que "el recurrente manifiesta que de forma fortuita y espontánea que iban dando despistados motivo por lo que ha pisado mal entre la rampa y los escalones del túnel, produciéndose la caída". Lo cual atestigua que la causa de la caída fue una distracción en el deambular por parte del recurrente.

Hay que observar que los peatones deben prestar la atención necesaria al caminar, máxime por una zona como la que se ve en las fotografías en las cuales se puede observar una escalera y una rampa contigua. En el examen de las fotos se comprueba que si se encuentra delimitada la zona de la trampa de la escalera por un bordillo y por unas baldosas con distinto color, apreciable y distinguible. Igualmente los escalones se encuentran delimitados por baldosas de distinto color. La pendiente no es muy pronunciada. En la fotografía se observa la existencia de farolas que iluminan el lugar. En el expediente administrativo, igualmente, obra dos informes de los técnicos del ayuntamiento en los cuales se afirma que no existe ningún defecto en la rampa, que tiene un ancho suficiente de 1,50 m; que está enmarcada mediante bordillos que la separan de la rampa escalonada, sobre cada uno de estos dos elementos de bajada, están fajeados en color blanco y en interiores de color rojo, estando realizados con baldosas hidráulicas de pastillas, son por tanto antideslizante es, visibles y no ocultó sus cambios de desnivel y se indica que no se ha producido ningún incidente en dicho lugar. En el folio 27 igualmente se señala que los anchos y secciones en todo caso son accesibles, transitables, e incluso definidos mediante diferenciación de colores para percepción cognitiva y deficiencia visual.

De lo anteriormente expuesto se desprende que no procede imputar la responsabilidad patrimonial a la administración demandada. Las amplias escaleras encuentran en perfecto estado y son visibles. Respecto a las observaciones formuladas por el perito sobre el incumplimiento normativo de la rampa y las escaleras de acceso al túnel no suponen que la causa del accidente se ha el supuesto incumplimiento de dichas normas, ni que éstas le hubieran evitado. La situación en la que se encuentra el acceso al túnel está en perfecto estado, no se han registrado otros accidentes, tiene un ancho suficiente y está



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es/lexnet mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473



perfectamente enmarcado en el suelo por lo que no constituye un riesgo para los peatones, evidentemente, la seguridad puede ser mejorada pero ello no significa que el accidente sea imputable al administración demanda, convirtiéndolo a esta en una aseguradora universal.

TERCERO.- La representación [REDACTED] recurre la sentencia formulando como motivo de apelación el error en la valoración de prueba

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. de forma que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Estableciendo el apartado 6º que para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio

En realidad, lo que se pretende por apelante es sustituir el criterio objetivo e imparcial de la Juez de instancia por la versión subjetiva y particular del resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes en la litis sobre los factores de hecho constitutivos del sustratum de lo que, frente a la Administración, fue postulado en la vía jurisdiccional, lo que resulta inadmisibles, pues la valoración de la prueba sobre la base de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces sentenciadores, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción efectiva de las partes [por todas STS 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)] y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba que en este caso no reputamos concurrentes, no apreciándose error ni extralimitación alguna en el ejercicio de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-ovae mediante el siguiente código seguro de verificación 1222187771916970113473





facultad de valoración de la prueba por el Juez de instancia ni que se hayan rebasado los límites que derivan de la aplicación de las reglas de la sana crítica Así lo hemos señalado en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección 30 de junio de 2020 (ROJ: STSJ M 7444/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:7444) recurso de apelación 169/2019.

La parte afirma que

La falta de barandilla y zócalo entre la rampa y la rampa italiana (escaleras)

- *La absoluta falta de iluminación de dicho acceso.*

En primer lugar, sobre la absoluta falta de iluminación, y pese a que el Juzgador a quo señale que en las fotografías del Informe Pericial se observan farolas que iluminan el lugar, el perito manifestó en el acto de la prueba que personado de noche en dicho lugar, apenas se veía. Ciertamente, si observamos las fotografías, las farolas a las que se refiere el Juzgador a quo se encuentran al otro lado de la carretera. De hecho, no existe ninguna iluminación directa o por farolas en dicho acceso, como es de ver en dichas fotografías contenidas en el Informe Pericial. Por lo que, como señaló el perito, no existía ningún tipo de iluminación del acceso al túnel, por lo que no existía visibilidad de dicho acceso.

En segundo lugar, y sobre la inexistencia de barandilla y zócalo entre la rampa y la rampa italiana (escaleras), de obligada instalación para la separación entre una y otra, se muestra como la causa principal, unida a la inexistente iluminación de la caída, puesto que, de haber existido, mi Representado no habría pisado entre la rampa y las escaleras (rampa italiana).

Por lo que, contrariamente a la conclusión alcanzada por el Juzgador de Instancia al conceder prueba plena al Expediente Administrativo, la caída se produjo cuando mi Representado, vecino de Salamanca, y que se encontraba visitando a unos familiares y, por tanto, desconocedor de dicho acceso al túnel bajo las vías, cuando transitaba por el mismo, debido a la deficiente iluminación del acceso y la inexistencia de ninguna medida de separación entre la rampa y las escaleras, pisó entre ambas, lo que le hizo perder la verticalidad cayendo al suelo.

Dichas circunstancias resultan intrascendentes se trata de elementos estructurales sin que exista obligación alguna, aunque el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz con posterioridad haya modificado el trazado de las escaleras.

Es cierto que el perito de parte llega a las conclusiones siguientes:

La rampa italiana no cumple la normativa sectorial en cuanto a:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cone mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473



Existe un vacío legal con respecto a los aspectos normativos exigidos para este tipo de rampas escalonadas o "italianas". El Ministerio de Fomento da unas pautas con respecto a las pendientes adecuadas y dimensión de tabica que no se cumplen, por lo que no se puede garantizar su utilización de forma autónoma a todo tipo de usuarios.

Resbaladidad. El pavimento no resulta suficientemente adherente.

Rejilla sumidero. Abertura superior a lo estipulado en la normativa.

No dispone de iluminación en todo su recorrido en evitación de caídas.

- *La rampa no cumple la normativa sectorial en cuanto a:*

Existe un incumplimiento claro en cuanto a los aspectos normativos exigidos para las rampas en espacios urbanizados según las normativas sectoriales aplicables a la fecha de su construcción. En cuanto a los requisitos generales de diseño, la rampa no cumple en cuanto a pendiente, protecciones ni señalización, por lo que no garantiza su utilización de forma autónoma a todo tipo de usuarios.

Resbaladidad. El pavimento no resulta suficientemente adherente.

Rejilla sumidero. Abertura superior a lo estipulado en la normativa.

No dispone de iluminación en todo su recorrido en evitación de caídas.

La ausencia de barandillas, de obligada instalación de acuerdo al marco

Normativo, resulta de especial importancia, dado que su instalación evita múltiples caídas en el tránsito peatonal.

Sin embargo dichos incumplimientos de la normativa no resulta acreditado que influyan en la mecánica de la caída relatada por el actor hoy apelante, que hace referencia a la falta de separación entre la rampa y la rampa italiana, sin que resulte acreditado que se precise una barandilla o elemento de separación entre ellas como una barandilla. Nos encontramos con elementos estructurales de la vía pública que no se encontraba en condiciones de conservación deficientes, por lo que no puede imputarse la responsabilidad al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sino a la propia conducta del recurrente pues como indica la representación de la aseguradora. *No existen baldosas rotas o sueltas, es uniforme y continuo, los desniveles son absolutamente normales y asumibles, y como indica la sentencia apelada respecto a las observaciones formuladas por el perito sobre el incumplimiento normativo de la rampa y las escaleras de acceso al túnel **no suponen que la causa del accidente se ha el supuesto incumplimiento de dichas normas, ni que éstas le hubieran evitado.***

En consecuencia ha de desestimarse el recurso de apelación,





CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de MIL Euros (1.000 €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, pues la intervención de Procurador para representar a la Corporación municipal es innecesaria y no da lugar a devengo de costas pues se trata de una actuación inútil, sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte y en otros MIL QUINIENTOS Euros (1.500 €) (más el IVA) en concepto de honorarios del Letrado de la entidad «Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» y los derechos arancelarios que correspondan al Procurador limitados a los generados por la comparecencia ante esta Sala por ser innecesario el Procurador para formalizar la oposición al recurso de apelación ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

La intervención de Procurador para representar a la Corporación municipal es innecesaria y no da lugar a devengo de costas pues se trata de una actuación inútil, ya que el artículo 24 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que es el aplicable y no el artículo 23 establece que Artículo 24.

La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.

Y el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que *la representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 122218771916970113473



defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Las corporaciones locales no precisan de procurador para su comparecencia ante los órganos colegiados de la Jurisdicción Contencioso-administrativa pues son representados por los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos o abogado colegiado designado que les representa y defiende.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en el procedimiento ordinario número 559 de 2019 la cual se confirma en su integridad, condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma de MIL Euros (1.000 €) (más el IVA en caso de estar gravada la operación) en concepto de honorarios del Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte y en otros MIL QUINIENTOS Euros (1.500 €) (más el IVA) en concepto de honorarios del Letrado de la entidad «Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» y los derechos arancelarios que correspondan al Procurador limitados a los generados por la comparecencia ante esta Sala.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2





de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0114-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0114-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771910970113473

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0031094

ROLLO DE APELACION N° 114/2021
SENTENCIA N° 46

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid a uno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 114 de 2021** dimanante del procedimiento ordinario número 559 de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Emilio Pérez Rodríguez. Han sido parte la apelante y como apelados el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado por el Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, y asistido por el Letrado don Saturio Hernández de Marco, y la entidad «Mapfre España



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cjvce mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473



Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» representada por la Procuradora doña María Lourdes Redondo García y asistido por la Letrada doña Lourdes De Mesa Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en el procedimiento ordinario número 559 de 2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de 20 de septiembre de 2019, del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mi Representado, dictada en el Expediente nº 52/2019, y en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada

II.- Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 7 de enero de 2021 la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla en nombre y representación de Manuel Fernando Arias Franco interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por formulado recurso de apelación contra la Sentencia nº 244/2020 de 10 de diciembre, dictada en los autos de Procedimiento Ordinario 559/2019, para que tras los trámites legalmente procedentes, se elevaran los autos a la de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba para que en su día, seguido el recurso por sus trámites, dicte Sentencia por la que revoque la Sentencia de Instancia y, en consecuencia, sean acogidas las pretensiones esgrimidas por esta parte, con la consiguiente imposición de costas a la contraria de oponerse.





TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 12 de enero de 2021 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, a fin de que en plazo de quince días formulara escrito de oposición al recurso de apelación, presentándose por el Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz escrito el día 20 de enero de 2021 formulado oposición al recurso de apelación, alegando los motivos que tuvo por pertinentes y terminó solicitando que se tuviera por presentado el escrito y realizadas alegaciones en oposición al recurso de apelación de la otra parte se tramite el recurso de apelación y se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia de instancia, con imposición de costas y con las demás consecuencias procesales pertinentes.

CUARTO.- La Procuradora doña María Lourdes Redondo García en nombre y representación de la entidad «Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» presentó escrito el día 28 de enero de 2021 formulado oposición al recurso de apelación, alegando los motivos que tuvo por pertinentes y terminó solicitando que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tener por presentado escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario y, en su momento oportuno, remita los autos originales y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso administrativo competente, y de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba que tras los trámites legales pertinentes se dicte nueva sentencia por la que se desestime el recurso de apelación interpuesto de contrario y se confirme íntegramente la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2021 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose el día 27 de enero de 2021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación por día y hora en que tuvo lugar.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que *el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso"*. Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación



SEGUNDO.- Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los motivos alegados por la recurrente sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia.

La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo al entender que

Del expediente administrativo queda acreditado al folio 24 del expediente administrativo que según informe de la policía municipal personados en el lugar del accidente dicen que "el recurrente manifiesta que de forma fortuita y espontánea que iban dando despistados motivo por lo que ha pisado mal entre la rampa y los escalones del túnel, produciéndose la caída". Lo cual atestigua que la causa de la caída fue una distracción en el deambular por parte del recurrente.

Hay que observar que los peatones deben prestar la atención necesaria al caminar, máxime por una zona como la que se ve en las fotografías en las cuales se puede observar una escalera y una rampa contigua. En el examen de las fotos se comprueba que si se encuentra delimitada la zona de la trampa de la escalera por un bordillo y por unas baldosas con distinto color, apreciable y distinguible. Igualmente los escalones se encuentran delimitados por baldosas de distinto color. La pendiente no es muy pronunciada. En la fotografía se observa la existencia de farolas que iluminan el lugar. En el expediente administrativo, igualmente, obra dos informes de los técnicos del ayuntamiento en los cuales se afirma que no existe ningún defecto en la rampa, que tiene un ancho suficiente de 1,50 m, que está enmarcada mediante bordillos que la separan de la rampa escalonada, sobre cada uno de estos dos elementos de bajada, están fajeados en color blanco y en interiores de color rojo, estando realizados con baldosas hidráulicas de pastillas, son por tanto antideslizante es, visibles y no ocultó sus cambios de desnivel y se indica que no se ha producido ningún incidente en dicho lugar. En el folio 27 igualmente se señala que los anchos y secciones en todo caso son accesibles, transitables, e incluso definidos mediante diferenciación de colores para percepción cognitiva y deficiencia visual.

De lo anteriormente expuesto se desprende que no procede imputar la responsabilidad patrimonial a la administración demandada. Las amplias escaleras encuentran en perfecto estado y son visibles. Respecto a las observaciones formuladas por el perito sobre el incumplimiento normativo de la rampa y las escaleras de acceso al túnel no suponen que la causa del accidente se ha el supuesto incumplimiento de dichas normas, ni que éstas le hubieran evitado. La situación en la que se encuentra el acceso al túnel está en perfecto estado, no se han registrado otros accidentes, tiene un ancho suficiente y está



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 122218771916970113473



perfectamente enmarcado en el suelo por lo que no constituye un riesgo para los peatones, evidentemente, la seguridad puede ser mejorada pero ello no significa que el accidente sea imputable al administración demanda, convirtiéndolo a esta en una aseguradora universal.

TERCERO.- La representación Manuel Fernando Arias Franco recurre la sentencia formulando como motivo de apelación el error en la valoración de prueba

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. ~~de forma que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Estableciendo el apartado 6º que para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio~~

En realidad, lo que se pretende por apelante es sustituir el criterio objetivo e imparcial de la Juez de instancia por la versión subjetiva y particular del resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes en la litis sobre los factores de hecho constitutivos del sustratum de lo que, frente a la Administración, fue postulado en la vía jurisdiccional, lo que resulta inadmisibles, pues la valoración de la prueba sobre la base de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces sentenciadores, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción efectiva de las partes [por todas STS 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)] y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba que en este caso no reputamos concurrentes, no apreciándose error ni extralimitación alguna en el ejercicio de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: 1222187771916970113473





facultad de valoración de la prueba por el Juez de instancia ni que se hayan rebasado los límites que derivan de la aplicación de las reglas de la sana crítica Así lo hemos señalado en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección 30 de junio de 2020 (ROJ: STSJ M 7444/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:7444) recurso de apelación 169/2019.

La parte afirma que

La falta de barandilla y zócalo entre la rampa y la rampa italiana (escaleras)

- *La absoluta falta de iluminación de dicho acceso.*

En primer lugar, sobre la absoluta falta de iluminación, y pese a que el Juzgador a quo señale que en las fotografías del Informe Pericial se observan farolas que iluminan el lugar, el perito manifestó en el acto de la prueba que personado de noche en dicho lugar, apenas se veía. Ciertamente, si observamos las fotografías, las farolas a las que se refiere el Juzgador a quo se encuentran al otro lado de la carretera. De hecho, no existe ninguna iluminación directa o por farolas en dicho acceso, como es de ver en dichas fotografías contenidas en el Informe Pericial. Por lo que, como señaló el perito, no existía ningún tipo de iluminación del acceso al túnel, por lo que no existía visibilidad de dicho acceso.

En segundo lugar, y sobre la inexistencia de barandilla y zócalo entre la rampa y la rampa italiana (escaleras), de obligada instalación para la separación entre una y otra, se muestra como la causa principal, unida a la inexistente iluminación de la caída, puesto que, de haber existido, mi Representado no habría pisado entre la rampa y las escaleras (rampa italiana).

Por lo que, contrariamente a la conclusión alcanzada por el Juzgador de Instancia al conceder prueba plena al Expediente Administrativo, la caída se produjo cuando mi Representado, vecino de Salamanca, y que se encontraba visitando a unos familiares y, por tanto, desconocedor de dicho acceso al túnel bajo las vías, cuando transitaba por el mismo, debido a la deficiente iluminación del acceso y la inexistencia de ninguna medida de separación entre la rampa y las escaleras, pisó entre ambas, lo que le hizo perder la verticalidad cayendo al suelo.

Dichas circunstancias resultan intrascendentes se trata de elementos estructurales sin que exista obligación alguna, aunque el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz con posterioridad haya modificado el trazado de las escaleras.

Es cierto que el perito de parte llega a las conclusiones siguientes:

La rampa italiana no cumple la normativa sectorial en cuanto a:





Existe un vacío legal con respecto a los aspectos normativos exigidos para este tipo de rampas escalonadas o "italianas". El Ministerio de Fomento da unas pautas con respecto a las pendientes adecuadas y dimensión de tabica que no se cumplen, por lo que no se puede garantizar su utilización de forma autónoma a todo tipo de usuarios.

Resbaladicidad. El pavimento no resulta suficientemente adherente.

Rejilla sumidero. Abertura superior a lo estipulado en la normativa.

No dispone de iluminación en todo su recorrido en evitación de caídas.

- *La rampa no cumple la normativa sectorial en cuanto a:*

Existe un incumplimiento claro en cuanto a los aspectos normativos exigidos para las rampas en espacios urbanizados según las normativas sectoriales aplicables a la fecha de su construcción. En cuanto a los requisitos generales de diseño, la rampa no cumple en cuanto a pendiente, protecciones ni señalización, por lo que no garantiza su utilización de forma autónoma a todo tipo de usuarios.

Resbaladicidad. El pavimento no resulta suficientemente adherente.

Rejilla sumidero. Abertura superior a lo estipulado en la normativa.

No dispone de iluminación en todo su recorrido en evitación de caídas.

. La ausencia de barandillas, de obligada instalación de acuerdo al marco

Normativo, resulta de especial importancia, dado que su instalación evita múltiples caídas en el tránsito peatonal.

Sin embargo dichos incumplimientos de la normativa no resulta acreditado que influyan en la mecánica de la caída relatada por el actor hoy apelante, que hace referencia a la falta de separación entre la rampa y la rampa italiana, sin que resulte acreditado que se precise una barandilla o elemento de separación entre ellas como una barandilla. Nos encontramos con elementos estructurales de la vía pública que no se encontraba en condiciones de conservación deficientes, por lo que no puede imputarse la responsabilidad al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sino a la propia conducta del recurrente pues como indica la representación de la aseguradora. *No existen baldosas rotas o sueltas, es uniforme y continuo, los desniveles son absolutamente normales y asumibles, y como indica la sentencia apelada respecto a las observaciones formuladas por el perito sobre el incumplimiento normativo de la rampa y las escaleras de acceso al túnel **no suponen que la causa del accidente se ha el supuesto incumplimiento de dichas normas, ni que éstas le hubieran evitado.***

En consecuencia ha de desestimarse el recurso de apelación,





CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de MIL Euros (1.000 €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, pues la intervención de Procurador para representar a la Corporación municipal es innecesaria y no da lugar a devengo de costas pues se trata de una actuación inútil, sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte y en otros MIL QUINIENTOS Euros (1.500 €) (más el IVA) en concepto de honorarios del Letrado de la entidad «Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» y los derechos arancelarios que correspondan al Procurador limitados a los generados por la comparecencia ante esta Sala por ser innecesario el Procurador para formalizar la oposición al recurso de apelación ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

La intervención de Procurador para representar a la Corporación municipal es innecesaria y no da lugar a devengo de costas pues se trata de una actuación inútil, ya que el artículo 24 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que es el aplicable y no el artículo 23 establece que Artículo 24.

La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.

Y el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que *la representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y*





defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Las corporaciones locales no precisan de procurador para su comparecencia ante los órganos colegiados de la Jurisdicción Contencioso-administrativa pues son representados por los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos o abogado colegiado designado que les representa y defiende.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en el procedimiento ordinario número 559 de 2019 la cual se confirma en su integridad, condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma de MIL Euros (1.000 €) (más el IVA en caso de estar gravada la operación) en concepto de honorarios del Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte y en otros MIL QUINIENTOS Euros (1.500 €) (más el IVA) en concepto de honorarios del Letrado de la entidad «Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» y los derechos arancelarios que correspondan al Procurador limitados a los generados por la comparecencia ante esta Sala.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covce mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916970113473



de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0114-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0114-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222187771916976113473

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33001000

NIG: 28.079.00.3-2019/0031094

Recurso de Apelación 114/2021

De: D. MANUEL FERNANDO ARIAS FRANCO

PROCURADORA Dña. MARIA DOLORES GIRON ARJONILLA

Contra: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,S.A.

PROCURADORA Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA



(01) 33599823242

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse
mediante el siguiente código seguro de verificación 096284966852811897067



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por
MARÍA DEL CARMEN PALOMA TUÑÓN LÁZARO

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/02/2022 15:57

Mensaje

IdLexNet	202210466355421
Asunto	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 01/02/2022)
Remitente	T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMVTO. SECCIÓN N.º 2 de Madrid, Madrid [2807933002] T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMVTO [2807900002] REDONDO GARCIA, MARIA LOURDES [1470] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradoras de Madrid GIRON ARJONILLA, MARIA DOLORES [212] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid 02/02/2022 13:24:11
Fecha-hora envío	02/02/2022 13:24:11
Documentos	2905521_2022_I_359982189.PDF (Principal) Hash del Documento: a4212822a193e276d4e1e14b71bbcc5fd5f067888aae1b0457f6828d945e218 2905521_2022_E_64122447.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 86177af0570ca088d62fa712d821d9c6f8bb12626bfc78ccde3eeccb4cf692
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.R Nº 0000114/2021) Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 01/02/2022) RESOLUCIÓN EXPRESA DE FECHA 20/09/2019 POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN PREVIA. SE REMITE PROC. Y EXP. ADMINISTRATIVO NIG 2807900320190031094

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/02/2022 15:55:29	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
02/02/2022 13:37:06	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.